



*Honorable Legislatura*  
*Tucumán*

—  
LEY N° 6462

Artículo 1°.- Establécese la obligatoriedad de incluir dentro de los organigramas de funcionamiento de establecimientos asistenciales públicos, hogares, sala cuna, cárceles, y comedores escolares; de nutricionistas, dietistas o licenciados en nutrición en los planteles mínimos necesarios para cubrir los servicios de alimentación de los mismos.

Los establecimientos asistenciales privados de cualquier naturaleza deberán contar con servicio especializado de contralor alimenticio y nutricional.


Art. 2°.- El Ministerio de Salud Pública, a través de los servicios que correspondan, garantizará el asesoramiento y directivas de profesionales especialistas en el tema, en las diferentes áreas de los establecimientos que brinden alimentación a personas sanas o enfermas para lograr la prevención, tratamiento y/o recuperación de la salud, debiendo planificar y organizar un Departamento de Nutrición Centralizado que dirija las acciones y las políticas nutricionales definidas por el Poder Ejecutivo, con la delimitación de tres áreas específicas:

1. alimentación institucional,
2. alimentación comunitaria, ~
3. recursos humanos, de investigación y docencia.

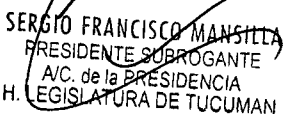
Art. 3°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley.

Art. 4°.- Comuníquese.-

—  
- Texto consolidado.-

  
JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES  
SECRETARIO

H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

  
SERGIO FRANCISCO MANSILLA  
PRESIDENTE SUBROGANTE  
A/C. de la PRESIDENCIA  
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN